



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
RADICACION: 110013110018-1995-05230-00

ASUNTO A TRATAR

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBÁ **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Procede el Despacho a resolver las objeciones del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

El artículo 507 del Código General del Proceso establece que una vez aprobados los inventarios y los avalúos en la misma audiencia decretará la partición, sin embargo en el inciso 1º del artículo 509 ibídem prevé: *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento"*.

De las objeciones presentadas por el abogado GABRIEL HERNANDEZ VILLAREAL, indicando que;

- ❖ "En el acápite de "Consideraciones" se empieza refiriéndose a las partidas como "primera", "segunda" "tercera"; y luego de un momento a otro se pasa a identificarlas como "cuarto", "quinto" "décimo" (Folios 1,2,3,4)".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bien de dicho numeral no le asiste razón al objetante, debido a que en el acápite de consideraciones el partido como se lee, hace un recuento del proceso se nos suscita, mas no un recuento de los inventarios y avalúos como lo hace saber el abogado.

- ❖ *"En los folios 8,20 y 27 se alude a "Aportes en la sociedad colectiva denominada BOLSA AUTO MOBILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS". Pues bien, esta persona jurídica no existe —cuando menos no dentro del presente proceso—ya que la que nos ocupa tiene una razón social distinta en la medida en que su identificación correcta es "BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN".*

De lo anterior, y de la revisión del expediente visible a folio 78 cdno 1 se vislumbra que el nombre correcto de la sociedad es BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACION, certificado de existencia t representación expedido el 7 de junio de 1996, por ende, se ordenara al partidor corregir dichas partidas, corrigiendo el nombre de la sociedad.

- ❖ *"Pese a que al parecer la sociedad conyugal sí fue liquidada —pero en términos tan lacónicos que no se tiene absoluta certeza de ello—, lo consignado a este respecto acusa errores en las adjudicaciones, toda vez que el partidor manifiesta "hijuela número" en lugar de "partida número"(o "partida primera, segunda, tercera" etcétera), lo que constituye un yerro que debe aclararse y/o corregirse, ya que en esas condiciones jamás podrá registrarse la partición"*

En lo que respecta a que el partidor en el trabajo aportado, denomino las adjudicaciones como hijuelas y no partidas.

De acuerdo a la Real Academia Española (RAE) el significado de HIJUELA significa "Conjunto de los bienes reseñados en la hijuela de una partición¹".

Y el significado de partición de acuerdo a la Real Academia Española (RAE) es; "División o repartimiento que se hace entre algunas personas, de hacienda, herencia o cosa semejante²"

Ahora bien, de acuerdo al art. 1393 del C.C., este hace referencia a hijuelas en deudas, en ese orden de ideas, la palabra hijuela solo es empleada a las pasivos de la sucesión y/o liquidación de la sociedad conyugal, por lo que se ordenara al partidor corregir dicho error mecanográfico a partir del capítulo V, denominado DISTRIBUCION DE LA HERENCIA-DISTRIBUCION DE HIJUELAS.

- ❖ Dentro de los inventarios —y de conformidad con el trabajo elaborado por el señor partidor—no se observa que se hubiera realizado diferenciación

¹ <https://dle.rae.es/hijuela>

² <https://dle.rae.es/partici%C3%B3n>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entre bienes sociales y deudas sociales, por un lado; y bienes propios de cada uno de los causantes, por el otro.

Naturalmente, a ello contribuye lo indicado en el anterior numeral en el sentido de que no se aprecia con nitidez y rigor jurídico la efectiva liquidación de la sociedad conyugal, tema este sobre el que volveré más adelante.

De la revisión del trabajo de partición se observa que le asiste razón parcialmente puesto que lo que consiste en bienes y deudas sociales están distribuidas a folio 16 el partidor discrimina como PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, a folio 18 LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUIDA EBTRE LA SEÑORA ANA JOAQUINA CAMARGO DE RUIZ Y EL CAUSANTE CARLOS ALFONSO RUIZ RICO, lo que no observa por parte del despacho es que el partido haya diferenciado los bienes propios de cada cónyuge, por lo que se ordenara al partidor realizar dicha diferenciación.

❖ *"En el ítem"III-RESUMEN", el señor partidor indica como "ACTIVO TOTAL \$1.251.733.802.29". No obstante, al sumar las partidas del resumen ellas arrojan"1.219.469.802". Por ende, al descontar el pasivo indicado en la partición, esto es, 109.436.897.51, daría que el valor líquido total sería la cantidad de \$1.110.032.904.78".*

Por parte del despacho procede a realizar la sumatoria de los ítems III-RESUMEN, en lo cual arroja un valor de \$1.219.469.802,29, así las cosas, le asiste razón al objetante en indicar que la cantidad descrita en el trabajo de partición no coincide con la sumatoria.

PARTIDA	VALOR
1	\$212.474.504,29
2	\$500.000,00
3	\$99.910.000,00
4	\$4.600.000,00
5	\$2.800.000,00
6	\$2.800.000,00
7	\$2.800.000,00
8	\$2.800.000,00
9	\$2.800.000,00
10	\$2.800.000,00
11	\$2.800.000,00
12	\$2.800.000,00
13	\$2.800.000,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14	\$2.800.000,00
15	\$2.800.000,00
16	\$2.800.000,00
17	\$3.410.000,00
18	\$1.978.000,00
19	\$1.978.000,00
20	\$1.835.000,00
21	\$1.179.000,00
22	\$4.291.000,00
23	\$5.297.000,00
24	\$5.382.000,00
25	\$2.281.000,00
26	\$1.001.000,00
27	\$5.297.000,00
28	\$3.802.000,00
29	\$2.460.000,00
30	\$5.000.000,00
31	\$4.291.000,00
32	\$4.796.000,00
33	\$1.001.000,00
34	\$3.327.000,00
35	\$5.098.000,00
36	\$1.500.000,00
37	\$332.300.298,00
38	\$65.900.000,00
39	\$108.369.000,00
40	\$8.076.000,00
41	\$288.498.000,00
42	\$38.000,00
TOTAL	\$1.219.469.802,29

De lo anterior, se ordenara al partir realizar las correcciones respectivas y los ítems de los que se derivan la misma como lo es el valor líquido total.

❖ “En el ítem “DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA V. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS”, observamos “PRIMERA (I) ADJUDICACIÓN: Para pagar los Gananciales a la señora ANA JOAQUINA CAMARGO DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.”. Esta última información no fue diligenciada, y sorprende que no se hubiera identificado a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mencionada dama a pesar de que a lo largo del proceso de sucesión en varias ocasiones se menciona su número de cédula de ciudadanía.

Luego el partidor consignó que "le corresponde la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$571.148.452.39) M/CTE.

HIJUELA NÚMERO UNO (1): Se le adjudica en común y proindiviso del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes de la PARTIDA PRIMERA (1) ...", y así hasta la "HIJUELA VEINTITRES (23)", inclusive, y concluye "TOTAL DE LA ADJUDICACIÓN POR GANANCIALES LA SUMA—QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$571.148.452.39) M/CTE."

Sin embargo, en ninguna parte aparece "ADJUDICACIÓN: Para pagar los gananciales..." al otro cónyuge señor CARLOS ALFONSO RUIZ RICO. Por consiguiente y producto de este yerro, en lo que atañe a la liquidación de la sociedad conyugal da la impresión de que en realidad ella nunca fue liquidada, o, que si se hizo, no se realizó en debida forma".

- ❖ *"Asimismo, dentro de esta misma línea de desaciertos también encontramos que a la señora ANA JOAQUINA CAMARGO DE RUIZ, para pagarle sus gananciales, de 11 vehículos que no están a nombre del causante le asigna 9, con lo cual, si hubiera liquidado la sociedad conyugal (o lo hubiera hecho de manera correcta) no se habría incurrido en un desequilibrio de tal magnitud".*

Ante este reparto, le asiste razón parcialmente al profesional del derecho y es que; en lo que respecta a que no se identificó a la señora ANA JOAQUINA CAMARGO DE RUIZ, le asiste razón al objetante y se ordenara su implementación.

Ahora, en lo respectivo a que no se incluyó adjudicación de pago de gananciales al cónyuge CARLOS ALFONSO RUIZ RICO, no le asiste razón al objetante atendiendo que de la revisión del trabajo de partición en página 19, el partido es claro en indicar en el ítems IV ADJUDICACIONES DE LOS PASIVOS, PARTIDA SEGUNDA "se le adjudica los gananciales del cónyuge y causante CARLOS ALFONSO RUIZ RICO, la suma liquidada de \$54.718.448,75, esta se divide en los cinco (5) hijos, para lo cual, cada uno recibe como herencia la suma de \$10.943.689,75 M/CTE".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, tampoco le asiste razón al profesional del derecho en indicar que no se liquidó la sociedad conyugal pues a página 18 el partido procedió a realizar lo pertinente.

- ❖ *En la partición no se elaboró la Hijuela de Deudas, tal como lo determinó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia en providencia del 6 de junio de 2006, en la que ordenó en el inciso segundo de la parte resolutive "y además cumpliendo con la obligación de elaborar la hijuela de deudas, en la forma prevista en la ley".(“flo 34 a 38 cd. 9 Tribunal”).*

Para dicha acotación, no le asiste razón al recurrente en indicar que el partidador no realizo la hijuela de deudas, debe tener en cuenta que de acuerdo a la página 46 del trabajo de partición se hizo referencia a "HIJUELA PARA PAGAR PASIVOS".

- ❖ *"El partidador hizo caso omiso delo dispuesto en Diligencia de Audiencia celebrada el 28 de enero de 2009, en la que se presentó un inventario adicional (...)*

Por ese motivo, en la partida primera de la partición incluye el valor de los US\$93.173a la tasa representativa del mercado de 27 de enero de 2009 de \$2.280.43por dólar, para un total de \$212.474.504.29; y no a la tasa representativa del mercado de 27 de julio de 1996, de \$1.061.48, para un valor de \$98.901.276.04, que es lo correcto".

Bien de la revisión del trabajo de partición, se tiene que; a folio 8 el partidador hace la acotación de que la primera partida es un deposito en cuenta en el Schoreder Banco de Suiza, por valor de 93.173 a la tasa representativa del mercado de 27 de enero de 2009, avaluado por la suma de **\$212.474.504,29.**, por ende, no le asiste razón al objetante en indicar que está adjudicando un menor valor de lo aprobado en los inventarios y avalúos.

- ❖ *"En esta partición el señor partidador no incluye la Hijuela de Gastos. Frente a este tópico, obsérvese que el auxiliar de la justicia incurre en este trabajo en la mayoría de los errores que ya había cometido en la partición anterior".*

Atendiendo la manifestación por parte del profesional del derecho, se pone de presente que en ninguno de los inventarios y avalúos se presentó hijuela por gastos, en este orden de ideas, no le asiste razón al profesional del derecho indicando que no se incluyó gastos dentro de la presente sucesión.

- ❖ *"Otro punto que deja al descubierto el cúmulo de yerros vertidos en la partición, es el que se desprende de lo siguiente: en la "TERCERA (#) ADJUDICACIÓN: Para pagar la Herencia a la señora MARIA GLADYS RUIZ DE RICARDO..." "SE HACEN LAS SIGUIENTES ADJUDICACIONES ..." Empero, al*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sumar las hijuelas (como con notorio desatino las identifica el señor partidor) números 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 (folios 30, 31, 32 es, 34), el valor asignado a las adjudicaciones da la cantidad de \$125.173.380.23. No obstante, para el señor partidor la suma o "Valor total de esta hijuela es la suma de....\$114.229.960.47 M/CTE", lo que arroja una diferencia de \$10.943.689.76. ¿Cómo se explica semejante diferencia? La respuesta es obvia: ella es el resultado de un inexcusable error del trabajo de partición"

De la revisión del trabajo de partición, se tiene que las partidas 34 al 44, cuenta con una sumatoria de **\$114.229.690.47**, sin embargo, al realizar por este despacho judicial nuevamente la operación matemática, le asiste razón al objetante y por ende se ordenara la corrección de la misma, teniendo en cuenta que la sumatoria total es de \$125.173.370,23, tal como se observa en el cuadro siguiente.

PARTIDA	VALOR
34	\$21.247.450,42
35	\$9.991.000,00
36	\$2.800.000,00
37	\$2.800.000,00
38	\$3.410.000,00
39	\$1.001.000,00
40	\$33.839.619,81
41	\$6.590.000,00
42	\$10.836.900,00
43	\$3.807.600,00
44	\$28.849.800,00
TOTAL	\$125.173.370,23

- ❖ *"El señor partidor no incluye los impuestos prediales, de renta, de vehículos, valorizaciones, las deudas laborales, todo ello de conformidad con el tenor del artículo 1016 del C.C., y en armonía con el artículo 7 del Estatuto Tributario y demás normas pertinente"*

De lo anterior y de la revisión del expediente se observa que en la partida 43 página 17 del trabajo de particion, es claro en indicar que se deberá pagar la suma de \$99.923.486, por concepto de custodia de bienes, pagos de impuestos, servicios, sueldo celadores, etcétera, así las cosas, no le asiste razón al profesional del derecho en indicar que no se liquidó la deudas por impuestos, es de tener en cuenta, que dichas deudas, tal como se ha venido reiterando, deben ser pagadas por los herederos a PRORRATA esto quiere decir que, debe ser pago de acuerdo al porcentaje que le corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, las objeciones presentadas por el abogado GABRIEL HERNANDEZ VILLAREAL, parcialmente prosperaron.

Ahora, en lo que respecta a la objeción del trabajo de partición aportada por la abogada LILIANA HELENA CASTAÑEDA CORREDOR, se procede a resolver los siguientes términos.

- ❖ El PARTIDOR está en la obligación de elaborar una hijuela para el pago de los pasivos, pero no adjudicar pasivos en común cuyos hermanos no se entienden, no se hablan y unos no se conocen.

Con relación a dicho reparo, se le pone de presente a la misma dicha petición fue resuelta en auto de fecha 25 de enero de 2021 en donde se le puso de presente que *"Asimismo, se le advierte a la profesional del derecho dentro de los inventarios y avalúos principal y adiciones los cuales fueron aprobados y que se encuentra debidamente ejecutoriados, se asignaron pasivos como los son pagos de impuestos, ahora bien, tal como se ha indicado en el presente proveído, el partido debe excluir los pasivos y activos que no fueron inventariados en su momento"*.

- ❖ "También el PARTIDOR tiene la facultad de solicitarle a su Despacho, si hay dineros en el Banco Agrario, el de pagar determinados pasivos, como el de pedir la venta de un bien para pagar pasivos y adjudicar a los herederos activos saneados".

En dicho reparo tenga en cuenta la memorialista que para pedir venta de inmuebles o solicitar que de los dineros a favor del proceso (en caso de tener), estos deben ser pedidos de común y acuerdo entre los herederos con el fin que es este despacho judicial analice la petición y proceda a su aceptación, por ende, no le asiste razón a la profesional del derecho en indicar que dicha función solo le correspondería al partido, y como en este caso, no hay petición alguna en donde se solicite lo expuesto por la profesional en derecho, la objeción propuesta no saldrá avante.

- ❖ *"Ahora bien, si hay deudas no inventariadas, se debe citar a una DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, para inventariar como si es del caso, excluir activos que aquí hay pero que no existen o son de dudoso cobro"*.

En lo que respecta a la solicitud antes descrita, de la revisión del trabajo de partición se debe vislumbrar que el partidador no incluye deuda que no hayan sido inventariadas en los inventarios y avalúos tanto principal como adicionales, por ende, no le asiste razón a la profesional en derecho pues, tal como se ha plasmado los pasivos ya se encontraban dentro de los INVENTARIOS Y VALAUOS PRINCIPALES y ADICIONALES, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Por lo que de las objeciones presentadas por la abogada LILIANA HELENA CASTAÑEDA CORREDOR, no están llamadas a prosperar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo considerado, se ordenará al auxiliar de la justicia rehacer la partición presentada dentro los siguientes veinte (20) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto, junto con las correcciones aritméticas correspondientes y los inventarios y avalúos principales y adicionales de la cual, anteriormente se hizo su inclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada parcialmente la objeción propuesta por el abogado GABRIEL HERNANDEZ VILLAREAL, contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuado por el auxiliar de la justicia dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR NO fundada la objeción propuesta por la abogada LILIANA HELENA CASTAÑEDA CORREDOR, contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuado por el auxiliar de la justicia dentro del presente asunto

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al partidor rehacer nuevamente el trabajo distributivo con las observancias de lo dicho en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días, envíese el respectivo telegrama de conformidad al numeral 4 del art. 509 del C.G.P., déjense las constancias del caso.

AGENDAR cita al partidor CESAR DELGADO para el día **ocho (08) DE ABRIL DE 2022 A LAS 2:00 P.M.,** indicándole que debe asistir con todos los protocolos de bioseguridad.

CUARTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ a fijado hoy 31/03/2022 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--